

EL REGISTRO OFICIAL DE ANCASH.



NUMERO 31. } HUARAS, SABADO á 13 DE SETIEMBRE DE 1862. } TOMO 7.º

SECCION MINISTERIAL.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

SECCION DE GOBIERNO.

ADMINISTRACION GENERAL DE
CORREOS.

Circular á las Estafetas.

Señor Administrador de.....

Lima, á 30 de Abril de 1856.

Para el mejor servicio de las Estafetas en lo relativo á pliegos ó paquetes que contengan despachos judiciales; autos ó causas que se remiten por los Juzgados ó Tribunales, hay varias disposiciones que deben tenerse á la vista por los Administradores para no incurrir en alguna falta que les imponga responsabilidad; y á fin de ponerlos al corriente de ellas, copiaré testualmente los artículos del Reglamento de Tribunales que hablan sobre el particular.

“Art. 69. Son obligaciones de los Jueces de 1.ª Instancia, á mas de las expresadas en los Códigos”.....

“7a. Cuidar de que los Escribanos pongan precisamente en la cubierta de todos los pliegos que se remitan de un lugar á otro, la respectiva anotacion de la causa que contiene, de los litigantes que la siguen, del obligado á pagar el porte, y de si es ó no insolvente declarado, ó de no adeudarse derechos por seguirse la causa de oficio. Los Escribanos que contravengan á esta disposicion, pagarán el porte, cuya defraudacion hubieren ocasionado, y sufrirán una multa hasta de diez pesos, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que les resulte”.

“8a. Remitir los pliegos de oficios y los expedientes, por conducto del Prefecto ó Subprefecto, en los lugares donde no haya Estafeta.”

“Art. 124. Son obligaciones de los Secretarios de Corte, ó Escribanos de Cámara....

“8a. Llevar á la Estafeta los procesos diligenciados en la cubierta y exijir el recibo correspondiente.”

“Art. 170. En las expensas con que los procuradores deben recibir los poderes, se incluirá lo necesario para las actuaciones judiciales, y los portes de correos.”

“Art. 256. Los Escribanos actuarios, al remitir de un lugar á otro los pliegos cerrados, que contengan procesos civiles ó criminales; pondrán en el reverso de la cubierta una constancia en que se exprese el pleito, los litigantes y la parte que tiene obligacion de satisfacer, el porte. Esta diligencia será visada por el juez de la causa, ó por el presidente de la Corte ó de la Sala, cada uno en su caso. Si fuese insolvente la parte responsable del porte, ó no se adeudaren derechos por seguirse la causa de oficio, se anotará esta circunstancia, á fin de que el pliego tenga su curso en los términos dispuestos para la correspondencia oficial,”

“Art. 257. La remision de pliegos judiciales se hará por conducto de las Estafetas, donde las haya. Los actuarios pondrán en ellas los pliegos, avisándolo al mismo tiempo á la parte que deba franquearlas.”

“Mientras no sea franqueado el pliego no se le dará direccion, á no ser que sea de oficio ó de parte insolvente.”

“Art. 258. En el caso de no estar proxima la salida del correo é interesar á una parte que se remita algun pliego judicial fuera de la Estafeta, no se entregará el pliego á la persona que se encargue de la conduccion, sino despues de estar franqueado segun el artículo anterior.”

“Art. 259. Si por no haber Estafeta, fuere

necesario remitir el pliego á cargo de una persona particular, no se adeudarán al Estado derechos de porte; pero los gastos de conduccion se considerarán sin embargo en las costas, cuando se condenare en ellas."

Art. 260. En las planillas de la Administracion de correos con que se entregan las comunicaciones que proceden de otras Estafetas, se expresará el porte adeudado por pliegos de insolventes, ó no pagado en los de oficio, á fin de que rubricadas las planillas por el Presidente de la Corte, ó por el Juez, á quien se dirijieron los pliegos, sirvan de documento de cargo en el caso de haber condenado de costas contra la parte solvente."

"Art. 261. Son responsables los actuarios de los portes que se defrauden por su omision en el cumplimiento de los artículos anteriores, ó por los abusos que cometan en la anotacion de los pliegos."

En el Código de Enjuiciamientos en materia civil se hallan tambien los siguientes:

"Art. 1740. La sala ante la cual se interpone este recurso (de nulidad) correrá traslado de él á la parte contraria, y con su contestacion que dará dentro de seis dias, remitirá á costa del recurrente los autos orijinales á la Corte Suprema citadas las partes."

"Art. 1743. La remision de autos á la Corte Suprema, se verificará dentro de tercero dia, desde que se hallen expeditos, si la Superior de quien proceden está en el mismo lugar que aquella; y por el primer correo, si residen en lugares diferentes."

"Art. 1744. Pasados tres dias despues que el Secretario de Cámara, puso los autos en la Administracion de Correos, si la parte que interpuso el recurso es rebelde, y no los franquea para que se remitan á la Corte Suprema en caso de nulidad, ó á la respectiva Corte Superior, cuando se trata de súplica, que debe resolverse por una sala de diferente distrito judicial, se puede pedir á la Corte Superior, ante la que fué interpuesto el recurso, la declaracion de contumacia, conforme á este Código: para comprobarla, debe acompañarse el certificado del Administrador de Correos. La Corte Superior declarará al mismo tiempo, que la contumacia, la desercion del recurso, sea de nulidad ó de súplica."

Las disposiciones que contienen los artícu-

los preinsertos, en lo relativo á las Estafetas, estan consonantes casi en todo con la Ordenanza General del ramo, y con la práctica establecida; sin embargo, para uniformar el servicio sobre este punto, á mas de encargar á U. cuide por su parte su cumplimiento lo prevengo:

I. Que los pliegos ó paquetes que contengan despachos ó actuaciones judiciales ó cosas semejantes, que fueren puestos, en la estafeta de su cargo, al remitirlos á la de su destino, indique precisamente al márgen ó final de la guia de remision, un extracto de su contenido, tomándolo de la anotacion que deben poner los actuarios, segun se manda en el artículo 126: quedando igual razon en el cuaderno de guias, y otorgando, recibo al actuario como se dispone en dicho artículo.

II. Los pliegos ó paquetes de igual naturaleza que recibiere U., remitidos por otra Estafeta, bien hayan venido franqueados ó nó, ó contuviesen asuntos de oficio que no pagan porte, generalmente todo pliego ó paquete que en el reverso contenga diligencia de algun funcionario público que indique su contenido, al entregarlo exigirá U. recibo circunstanciado, de la persona á quien va dirigido, cuyo documento se consertará en la oficina, para acreditar en cualquier tiempo la entrega si hubiese reclamacion.

III. Para que no se paralice la administracion de justicia, ó sufran perjuicio los interesados, debe U. ser solícito en dar curso á dichos pliegos ó paquetes, oficiando al Juez, Tribunal ó funcionario respectivo, en los casos en que estén detenidos, por no haber sido franqueados por la persona obligada á ello, ó por cualquier otro motivo que cause la demora, practicando toda diligencia para que ella no sea imputable á la Estafeta; en inteligencia que, pueden ponerse en ejercicio las facultades coactivas, contra la persona que segun la anotacion del Escribano, debe franquearlo y tarda en verificarlo.

Como en los artículos anteriores del Reglamento de Tribunales, se trata tambien de la *correspondencia oficial*, creo oportuno advertir á U.—que segun el artículo 1.º del Supremo decreto de 28 de Noviembre de 1826, *todo funcionario público debe pagar el porte de su correspondencia particular*; y para que se tengan presentes las demas disposiciones que sobre esto contiene el citado decreto, mandado cumplir por

otro de 14 de Diciembre de 1849.—trascrivo á U. los artículos siguientes:

“Art. 3.º La correspondencia oficial se marcará con un membrete que diga, *servicio nacional*, y un sello con las armas nacionales, estampado con tinta en el sobrescrito; y las autoridades á quienes se dirija, firmarán á su recibo una planilla, que detelle el número de pliegos y su valor, la cual servirá de bastante documento á la administración respectiva.”

“Art. 4.º El Administrador de Correos, ó cualquier otro funcionario público, que incluyere cartas particulares en la correspondencia oficial, ó las recibiere en ella y no devolviere á la Estafeta, será penado por primera vez, en la adjudicación de un mes de sueldo en favor del ramo de correos, y por la segunda en tres mesadas y suspensión de empleo por el mismo tiempo, publicándose además su nombre en el “Peruano.”

“Art. 5.º Los Ministros, Tribunales, Prefectos, Jefes militares é Intendentes, devolverán á los Administradores de Correos todo pliego, que se verse únicamente sobre pretensiones ó negocios particulares, que no se remitiere franco; y su devolución se anotará en la planilla firmada, que se les mandará al efecto por la respectiva administración.”

Por circular de 14 de Abril de 1828 se dispuso, que las autoridades que careciesen del mencionado sello, suplan su falta con una rúbrica en el sobrescrito y la anotación respectiva de *servicio nacional*, sin omitir las demás formalidades de estilo.

Además de las anteriores precauciones establecidas para el curso de los pliegos de oficio el Gobierno Supremo ha expedido posteriormente otras providencias q' remueven cualquier abuso que pudiera introducirse sobre el particular, y que ponen á cubierto la responsabilidad de las Estafetas. Tales son las siguientes:

Por circular de 24 de Julio de 1829 está mandado, que para evitar dudas en el exámen y revisión de las planillas de la correspondencia del servicio nacional que *firman las autoridades* á quienes se dirige, se estampen en letras el número de pliegos y su porte, sin perjuicio de que también se haga con guarismos, y que no sea abonada en las cuentas la planilla que carezca de los requisitos indicados.

Por otra de 31 de Octubre de 1833, se establecen varias reglas para exigir el porte de los pliegos que llevan la anotación de deber pagarlo el interesado, á quien nunca deberá entregarse el pliego, sinó dirijirlo al funcionario ó magistrado á quien vá rotulado.

En circular de 2 de Noviembre de 1833 se recomendó también á las autoridades el artículo 5.º del Supremo decreto de 28 de Noviembre de 1826, para cortar el abuso de dirijir al Gobierno y á otras autoridades, pliegos que contengan asuntos particulares: rotulándolos con los signos prevenidos para la correspondencia oficial.

Lo mismo se encargó por decreto de 31 de Diciembre de 1839, prescribiéndose:

“1.º Que ninguna autoridad ni funcionario civil, eclesiástico ó militar sobre-carte dentro de la correspondencia oficial la suya particular.”

“2.º Que las estafetas no incluyan en las planillas que dirijan á las oficinas y establecimientos del Estado y á los funcionarios públicos, las correspondencias rotuladas á ellos, ó á sus individuos, que no sean señaladamente de oficio.”

“3.º Que toda oficina, establecimiento, ó funcionario selle la cubierta de la correspondencia de oficio para que se distinga, y cuando no hubiere sello, se escriba sobre aquella la frase *servicio nacional* como está mandado.”

“4.º Que toda correspondencia particular, dirijida á las personas empleadas en servicio del Estado, sea remitida á sus rótulos fuera de planilla, cuando venga franca, y cuando nó, se retenga en la Estafeta, observándose la misma conducta q' con la de simples particulares.”

“5.º Que si se remitiere bajo la correspondencia de oficio alguna particular, violando lo prescrito en el artículo 1.º se devuelva á la Estafeta por la oficina que la recibiere y se cobre el doble del porte al entregarla.”

“6.º Que las Estafetas cuiden de que las correspondencias de jefes, oficiales é individuos del Ejército, no se entreguen libre de porte, observándose con ellas las mismas reglas que con la de simples particulares; y que los Administradores son responsables de cualquiera omisión quedando sugetos á pagar el porte correspondiente á las que resultaren entregadas sin co-

brarlo, cuya responsabilidad se hará efectiva respectivamente al rendir las cuentas.”

He sido minucioso en recapitular todas las disposiciones vijentes sobre *pliegos judiciales y de correspondencia oficial*, para que se uniforme el servicio en todas las Estafetas de la República, y teniendolas á la mano cada Administrador pueda consultarlas en los casos que ocurran y celar por su parte el mas puntual cumplimiento sin que les sirva de escusa el ignorarlas. Me ha movido á ello, haber notado en algunas planillas de dicha correspondencia faltas de formalidad, que pueden ser perjudiciales á los intereses de la renta ó de sus empleados, cuyas cuentas serán examinadas con arreglo á lo prescrito, sin que valga pretesto ó disculpa.—Mas si por algun accidente tocase U. embarazo en su cumplimiento, me dará parte para el remedio oportuno, ó para representarlo al Supremo Gobierno si fuere necesario; y del recibo de esta Circular me remitirá U. aviso para la debida constancia.

Dios guarde á U.—*Josè Dávila Condemasin.*

SECCION
DEPARTAMENTAL

En el expediente entablado por D. Manuel Luciano, sobre que se le admita puja de la cuarta parte en que está arrendado los bienes de la cofradia de San Pedro de Coris, en virtud de estar dentro del término legal—previo informe del Subprefecto se ha resuelto lo siguiente.

Huaras, Agosto 11 de 1862.

Visto este expediente, y considerando: que por decreto de esta Prefectura fecha 17 de Enero de 1861, publicado en el núm. 30, tomo 6.º del Registro oficial del Departamento, y por las supremas disposiciones citadas en él, se determinan el modo y las formalidades que deben observarse en la visita de cofradias: que los remates que se hacen en publica almoneda, se hallan sujetos á la aprobacion del Supremo Gobierno y del departamental en los respectivos casos: que el celebrado en favor de D. Manuel Ayala en 18 del anterior, no ha sido aun apro-

bado: que segun lo prescrito á este respecto, en los Códigos civil y de enjuiciamientos, el término para abrir un remate corre desde la aprobacion de él: á que el ofrecimiento de D. Manuel Luciano no está hecho fuera de tiempo: que con la admision de esta oferta, lejos de perjudicar las rentas de la cofradia de San Pedro de Coris, se procura su aumento: y que ellas quedaran aseguradas con la fianza de persona de notoria responsabilidad que promete otorgar: se resuelve—que el antedicho remate queda abierto, no obstante lo informado por el Subprefecto de esta provincia. Devuélvasele este expediente, para que ordene que se ponga en conocimiento de Ayala la puja hecha por Luciano, á fin de que, si se conforma con otras nuevas que pudiera haber, se le otorgue la escritura correspondiente; y en caso contrario que el remate en pró del mejor postor previa imprestacion de la fianza respectiva en ambos casos.—*Dulanto.—Z. Santa Gadea, Secretario.*

Habiendo el Venerable Vicario de Huáylas pedido que la Prefectura libre las órdenes convenientes para que el Subprefecto de aquella provincia precida la Junta de la hermandad de nuestro amo Sacramentado de la Villa de Yungay—se ha resuelto lo siguiente.

Huaras, Agosto 14 de 1862.

Páse al Subprefecto de la provincia de Huáylas, para que, si asuntos vijentes del servicio no le permiten presidir la junta ante la cual debe D. Juan Manuel Ramos rendir cuenta de los fondos que manejó, pertenecientes á la Iglesia de Ancash, disponga—que el gobernador de aquel distrito precida dicha Junta, con prevencion de que, adopte, bajo de responsabilidad, cuantas providencias sean conducentes al cumplimiento de las órdenes dictadas por esta Prefectura sobre el particular—*Dulanto.—Z. Santa Gadea, Secretario.*